

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

11001 40 03 013 **2018-00141**

Conforme a lo pedido por el demandante, respecto de la terminación del proceso apoyado en el numeral 4° del artículo 316 del CGP, se dispone:

1.- INDICAR al interesado que se esté a lo dispuesto en autos del 10 de agosto y 6 de octubre de 2020.

2.- ADVERTIR al interesado que la aplicación del art. 316-4 del CGP, está sujeta a los parámetros generales que para el desistimiento de las pretensiones establece el art. 314 del CGP, en razón de no proveerse una interpretación aislada de las dos normas. Tal como se indicara en el auto del 10 de agosto de 2020, en el asunto en referencia, se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, decisión que resuelve de fondo sobre las pretensiones. En este contexto, se configuró la excepción vista en el canon 314 del ordenamiento en cita.

Relega la actora que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución se encuentra en firme, es decir ejecutoriada y produce efectos de cosa juzgada; consecuencias jurídicas que se asemejan al auto que acepta el desistimiento de las pretensiones, por ello la codificación general condicionó la solicitud para que se presentara el desistimiento antes de proferir la decisión que resolviera sobre las pretensiones.

Situación que es confirmada por la Máxima Corporación en Sentencia-244/2016, al destacar:

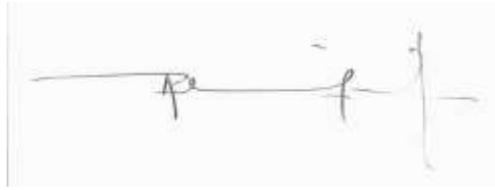
“(…)

35.- Este Tribunal se ha pronunciado en dos ocasiones sobre el desistimiento en materia civil solicitado de forma expresa por el demandante^[62]. En efecto, en las **sentencias T-616 de 2003**^[70] y **T-519 de 2005**^[71], la Corte señaló que se puede presentar el desistimiento en cualquier etapa del proceso, **antes de proferirse la sentencia que pone fin al litigio, en la medida en que el desistimiento implica la terminación de la actuación procesal.**

36.- En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el desistimiento **es la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se debe desistir antes del pronunciamiento definitivo del juez**^[72]. Por otra parte, ese Tribunal ha determinado que el desistimiento tiene efectos jurídicos desde que se emite el auto de aceptación, en la medida en que dicha providencia tiene efectos de cosa juzgada^[73].”.

4.- PONER en conocimiento que la medida cautelar, ha sido efectiva, pues revisado el expediente se advierte que al demandado se le han hecho descuentos sobre su salario, y los dineros ya fueron entregados a la actora, contrario a lo expuesto por la interesada.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA

Juez

ISO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>38</u> Hoy <u>29-06-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
--